



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
REVISIÓN DE SENTENCIA 5-2019
ÁNCASH**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/09/2019 08:52:22 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Admisión de revisión de sentencia

Sumilla. La demanda de revisión cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, por lo que corresponde admitirla a trámite.

Lima, catorce de agosto de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por Ferreol Herrera Morales contra la sentencia del siete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (foja veintinueve), emitida por el Juzgado de Instrucción de la Provincia de Huari que lo condenó como autor del delito de seducción, en agravio de la adolescente Rosalina Agurto Llashag, y le impuso seis meses de prisión condicional y el pago de cincuenta mil soles oro, así como cincuenta mil soles oro por dote a favor de la agraviada.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

ATENDIENDO

Primero. El sentenciado Herrera Morales, en su demanda de revisión de sentencia, invocó la causal señalada en el inciso cinco, del artículo trescientos sesenta y uno, del Código de Procedimientos Penales; la cual fue adecuada al inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal¹, el cual establece: "Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las

¹ Ver auto del 15 de enero de 2019 (foja 42).

pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado". El recurrente mencionado argumentó lo siguiente:

1.1. Se le condenó por el delito de seducción en agravio de Rosalina Agurto Llashag sin que se le haya identificado plenamente; el verdadero nombre de la agraviada es Juana Llashag Agurto, quien al momento de los hechos contaba con diecinueve años, conforme se registra en su documento nacional de identidad, y al ser una persona mayor de edad, el delito no se habría cometido.

1.2. La sentencia condenatoria le ha causado un perjuicio, debido a que fue destituido de su función laboral de docente, lo que ha afectado su derecho al trabajo y a sustentar a su familia, integrada por Juana Llashag Agurto, con quien contrajo matrimonio, la misma que se encuentra delicada de salud en el hospital Arzobispo Loayza y quedará desamparada al perder el seguro social.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el inciso uno, del artículo cuatrocientos cuarenta y tres, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos cuatrocientos treinta y nueve y cuatrocientos cuarenta y uno del citado Código; y, en lo pertinente, lo regulado por los numerales cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil.

Tercero. La causal prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal contiene tres requisitos para que la acción de revisión sea admitida a trámite:

a) se invoquen hechos o medios de prueba nuevos; b) estos no pudieron ser de conocimiento por el procesado ni su defensa antes de que se dicte la sentencia condenatoria; y c) deben tener una contundencia probatoria que sea capaz de desvirtuar los medios inculpatórios en que se sustentó la condena.

Cuarto. En la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Instrucción de la provincia de Huari (foja veintinueve), se precisó que el cargo imputado al accionante Ferreol Herrera Morales consiste en que el siete de octubre de mil novecientos ochenta y tres tuvo relaciones sexuales con la menor Rosalina Agurto Llashag de dieciséis años,

La conducta delictiva fue tipificada en el artículo doscientos uno del Código Penal de mil novecientos venticuatro, modificado por Ley veinte mil quinientos tres, el cual señalaba que: "Será reprimido con prisión no mayor de dos años, el que sedujera y tuviere acto carnal con una joven, de conducta irreprochable, de más de catorce años y menos de dieciocho, siempre que no medie la circunstancia agravante prevista en el tercer párrafo del artículo ciento noventa y nueve, en cuyo caso la pena será de prisión no menor de dos años".

Conforme con la sentencia condenatoria, los medios incriminatorios que acreditaron la responsabilidad penal del recurrente, fueron: la manifestación policial y preventiva de la menor agraviada, la confesión realizada por el procesado y el certificado médico legal del treinta de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, el cual precisó que la menor examinada presentó desgarró himeneal antiguo y que su edad cronológica era aproximadamente de dieciséis años de edad; la cual fue ratificada a nivel judicial.

Quinto. El accionante presentó como medios de prueba de su pretensión los siguientes:

5.1. Copia certificada notarialmente del documento nacional de identidad número treinta y dos veintiséis once treinta y cinco, de Juana Llashag Agurto, donde se registra como fecha de nacimiento el veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

5.2. Acta de nacimiento de Juana Llashag Agurto, emitida por el jefe del Registro de Estado Civil de la Municipalidad del Centro Poblado de Huamparán, en la que se registra la misma fecha de nacimiento antes mencionada.

5.3. Constancia de bautismo de Juana Llashag Agurto, emitida por la parroquia de San Andrés de Llamellín, de la diócesis de Huari-Áncash, en la que se precisa la fecha de nacimiento de dicha persona.

5.4. Acta de matrimonio entre Ferreol Herrera Morales y Juana Llashag Agurto, realizado el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el jefe del Registro de Estado Civil de la Municipalidad del Centro Poblado de Huamparán, donde se registra la misma fecha de nacimiento antes mencionada.

Las instrumentales ofrecidas por el accionante constituyen medios de prueba nuevos y que no se conocían al momento de emitirse la sentencia condenatoria en su contra; los que cuestionarían el elemento típico de la edad de la víctima señalado en el tipo penal por el que fue condenado.

Sexto. En consecuencia, al haberse cumplido con los requisitos de procedibilidad y de forma precisados en los artículos cuatrocientos treinta y nueve, inciso cuatro, y cuatrocientos cuarenta y uno del

Código Procesal Penal; así como los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Civil, corresponde admitirse a trámite la acción de revisión de sentencia y dar el trámite correspondiente, en la que se actuaran los siguientes medios de prueba: **a)** Oficiar al Juzgado Liquidador-Juzgado Penal Unipersonal de Huari para que remita el original el expediente judicial número ciento cuarenta y tres-mil novecientos ochenta y tres seguido contra Ferreol Herrera Morales por el delito de seducción en agravio de Rosalina Agurto Llashag. **b)** Practíquese una pericia dactiloscópica de las huellas digitales que aparecen en la manifestación policial y preventiva de la agraviada Rosalina Agurto Llashag en el expediente judicial antes mencionado, para determinar si corresponden a las de Juana Llashag Agurto registradas en la Reniec. **c)** Recíbese la testimonial de Marcelina Llashag Agurto, notificándosele en el domicilio que registra su ficha Reniec, en su oportunidad para su interrogatorio correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **ADMITIERON** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por Ferreol Herrera Morales contra la sentencia del siete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (foja veintinueve), emitida por el Juzgado de Instrucción de la provincia de Huari que lo condenó como autor del delito de seducción, en agravio de la adolescente Rosalina Agurto Llashag, y le impuso seis meses de prisión condicional y el pago de cincuenta mil soles oro, así como cincuenta mil soles oro por dote a favor de la agraviada. **DISPUSIERON** correr **TRASLADO** al fiscal supremo en lo



penal, por el plazo de ley. **ORDENARON** se practiquen los medios de prueba señalados en el sexto fundamento jurídico de la presente ejecutoria suprema. Notifíquese a los sujetos procesales.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

VPS/wlr